

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

CM5.19.20830

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000733 del 05 de abril de 2019¹, esta Autoridad Ambiental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra de la señora RUBIELA DE JESÚS GIRALDO CATAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.020.173, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en materia de tenencia de fauna silvestre.
2. Que mediante la misma actuación administrativa, la Entidad resolvió formular el siguiente cargo en contra de la investigada:

Aprovechar en la modalidad de tenencia un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie sinsonte (Mimus gilvus), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 42 No. 77 – 04 del municipio de Medellín – Antioquía, sin amparo legal alguno, desde el 16 de febrero de 2019, fecha de la visita técnica en la que se evidenció la tenencia², hasta que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 – numeral 9-, del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
3. Que la investigada, mediante comunicación oficial recibida No. 016444 del 10 de mayo de 2019, presentó escrito de descargos.
4. Que la Entidad, mediante el Auto 002831 del 08 de julio de 2019³, procedió a correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, a la investigada, para que en caso de que estuviera interesada presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Notificada personalmente a la investigada el 26 de abril de 2019.

² Fecha de la primera visita, según Informe Técnico No. 001530 del 08 de marzo de 2019.

³ Notificado personalmente a la investigada el 17 de julio de 2019.

5. Que en atención a lo anterior, la investigada hizo su derecho allegando mediante la comunicación con radicado N° 027154 del 30 de julio de 2019, su escrito de alegatos de conclusión.
6. Que finalmente por Resolución Metropolitana No. S.A. 00-2757 del 3 de septiembre de 2019⁴, el AMVA declara responsable ambientalmente a la señora RUBIELA de JESÚS GIRALDO CATAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.020.173, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-00733 del 5 de abril del mismo año y como consecuencia de ello le impone una multa por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS. (\$657.656)**.
7. Que mediante comunicación con radicado No. 038856 del 28 de octubre de 2019, la señora RUBIELA de JESÚS, interpone recurso de reposición en contra del acto administrativo precitado, en los siguientes términos:

“..Yo, RUBIELA DE JESUS GIRALDO CATAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.43.020.173 de Medellín, en relación al Radicado de la referencia, me permito solicitarles, se dignen reconsiderar el caso que me atañe por cuanto, en ningún momento obre de mala fe, porque solamente me limitó a curar y cuidar el animalito que me está causando este inconveniente, ya que soy persona de la tercera edad, no poseo ningún trabajo que me genere ingresos y dependo económicamente de los ingresos de mi esposo quien devenga un salario mínimo de lo cual subsistimos y de la cual descuentan una tercera parte para sufragar una deuda con el banco.

Es por lo anterior que nuevamente les comunico que no poseo ninguna clase de ingresos para el pago de una multa que en ningún momento me la merezco ya que no tenía ninguna clase de información al respecto y que ahora me está causando un grave inconveniente por el pago de viáticos y estadía en esta ciudad

Adjunto a la presente copia del recibo de pago de mi esposo quien devenga un salario mínimo como pensionado.

Agradezco de antemano la atención a la presente... (...)

8. Que con fundamento en los argumentos precitados, la señora Rubiela de Jesús solicita se exonera de la multa impuesta mediante la Resolución recurrida.
9. Que con el recurso interpuesto se anexó copia de un comprobante de pago de pensión a nombre del señor LUIS JAVIER PARDO ESCALANTE.

II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

9. Con relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T - 567 de 1992⁵, manifestó lo siguiente:

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina

⁴ Notificada personalmente el día 15 de octubre de 2019

⁵ Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

"RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

10. Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de REPOSICIÓN y el de APELACIÓN. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición⁶.
11. Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés para recurrir.
12. Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."

*"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."*⁷

13. Dado que la señora RUBIELA de JESUS GIRALDO CATAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.020.173, muestra su interés en recurrir la decisión que incorpora la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-2757 del 30 de septiembre de 2019, actuando en oportunidad legal, el cual ha sido sustentado en debida forma acorde con lo descrito en la citada comunicación oficial recibida con el radicado N° 38856 del 28 de octubre de la misma anualidad, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que en el expediente identificado con el código metropolitano CM5 19 20830, existen los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión de fondo.
14. Para lo anterior se abordarán los siguientes ejes temáticos: fauna silvestre, la responsabilidad, ambiental, capacidad socioeconómica del infractor, sanciones ambientales, caso concreto.

⁶ Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502.*

III. FAUNA SILVESTRE

- 12 La fauna silvestre definida por el artículo 249 del Decreto 2811 de 1974⁸, como: “...el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático”, son un recurso natural renovable que pertenece a la Nación tal como lo establece el artículo 3º, literal a) numeral 5º, en concordancia con los artículos 42 y 248, e jusdem, a saber:

“Artículo 3º.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

5. La fauna”.

“Artículo 42º.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

“Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

13. Consecuente con dicha normatividad, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-439 de 2011⁹, manifestó:

“25.2.2 No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables –Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos^[19] y los cotos de caza^[20] de propiedad particular (art. 248). Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza^[21], dividiéndola en seis especialidades^[22] con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

De esta forma, a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer

⁸ “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

⁹ Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, expediente D-8314.

vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización”. (Subrayas y negrilla propias)

14. Como recurso natural renovable que pertenece a la Nación, la fauna silvestre solo puede ser objeto de aprovechamiento mediante permiso que otorgue la autoridad ambiental tal como se desprende del artículo 2.2.1.2.4.2¹⁰, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.6¹¹ del Decreto 1076 de 2015¹², de tal manera que su tenencia sin dicho permiso constituye una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

IV. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

15. La responsabilidad ambiental es subjetiva con presunción de culpa o dolo, tal como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742/10¹³:

1.5.3.2. *“Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:*

“La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”[35]

¹⁰ *“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”.*

¹¹ *“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.*

¹² *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

¹³ Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante. (Subraya fuera de texto).

(...)

2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad”.

16. Dado que la culpa o el dolo se presumen, corresponde a la parte investigada desvirtuarlas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, sea probando que obró sin culpabilidad o que estuvo cobijada por alguna de las eximentes de responsabilidad contempladas por el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”.*

V. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

17. La Capacidad socioeconómica del infractor, es un factor dentro de la modelación matemática que trae la Resolución 2086 de 2010 “*Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”, la cual en su artículo segundo la define como: “*...el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*”

18. La norma en cita, en el numeral 1° de su artículo 10°, establece la siguiente tabla para la aplicación a personas naturales:

“ARTÍCULO 10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR. *Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:*

1. **Personas Naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados	0.01

(...)

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros. (...)

19. Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la base de datos sobre el estrato socioeconómico de que dispone la Entidad, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 42 No. 77 - 04, del municipio de Medellín – Antioquia, donde reside la recurrente éste figura en el dos (2).
20. Por lo anterior, se tiene que la Autoridad Ambiental, toma como capacidad socioeconómica de la recurrente el estrato del lugar de su residencia, asignando de esta manera el puntaje relacionado con su capacidad socioeconómica de 0.02, de conformidad con la **Tabla 16** de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

VI. SANCIONES AMBIENTALES

21. Con relación a las sanciones ambientales que pueden aplicar las autoridades ambientales como principales o accesorias ante la comisión de una infracción ambiental, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes:
1. *“Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*
23. Para su imposición se ha de acudir a los siguientes criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015:

- ✓ La sanción de Multa, se impone por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009¹⁴.
- ✓ La sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos¹⁵:
 - a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
 - b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
 - c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.
- ✓ La sanción de revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales, se impondrá cuando se dé el siguiente presupuesto¹⁶:
 - a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.
- ✓ La sanción de demolición de obra a costa del infractor se impondrá cuando se de uno de los siguientes presupuestos¹⁷:
 - a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
 - b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
 - c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.
- ✓ La sanción de decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos¹⁸:

¹⁴ Artículo 2.2.10.1.2.1.

¹⁵ Artículo 2.2.10.1.2.2.

¹⁶ Artículo 2.2.10.1.2.3.

¹⁷ Artículo 2.2.10.1.2.4.

¹⁸ Artículo 2.2.10.1.2.5.

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
 - b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
 - c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.
- ✓ La sanción de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres se impondrá cuando previo estudio técnico, se determine que el espécimen puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009¹⁹.
 - ✓ La sanción de trabajo comunitario se impondrá cuando el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, no cause afectación grave al medio ambiente, o cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental²⁰.

VII. CASO CONCRETO

24. En el caso que nos ocupa, se tiene por probado que al interior del inmueble ubicado en la carrera 42 No. 77 - 04, del municipio de Medellín – Antioquia, se mantuvo en cautiverio un ejemplar de la fauna silvestre de la especie sinsonte (*Mimus gilvus*), tal como se plasmó en el Informe Técnico No. 001530 del 08 de marzo de 2019, generado con ocasión de visita efectuada a dicho predio por parte de personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad el pasado 16 de febrero de 2019.
25. Que la conducta es atribuible a la señora RUBIELA DE JESUS GIRALDO CATAÑO, puesto que fue la persona que se negó a entregar el ejemplar antes referenciado, al momento de la visita técnica por parte de personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, con el agravante de que dicho ejemplar no fue posible recuperarlo.
26. Decisiones que permiten colegir a esta autoridad ambiental, que la tenencia del ejemplar de la especie sinsonte (*Mimus gilvus*), recaía en la recurrente, pues al final era la persona que incidía en su cautiverio.
27. Ahora bien, los argumentos expuestos en el escrito de recurso, no logran desvirtuar el cargo imputado, razón por la cual, esta Entidad no encuentra precedentes los argumentos allí plasmados; pues los mismos obedecen a situaciones de carácter subjetivo –capacidad de pago- los cuales no son óbice para que esta Autoridad Ambiental proceda con la declaratoria de responsabilidad ambiental.
28. No obstante lo anterior, es preciso indicar a la recurrente, que podrá acercarse a la Entidad ante la dependencia de Facturación y Cartera. Dependencia encargada de analizar la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago.

¹⁹ Artículo 2.2.10.1.2.6.

²⁰ Artículo 2.2.10.1.2.7.

29. Consecuente con lo expuesto, se ha de confirmar la declaratoria de responsabilidad ambiental, contenida en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-2757 del 3 de septiembre de 2019, pues no obra prueba que configure un eximente de responsabilidad a favor de la señora RUBIELA de JESUS GIRALDO CATAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.020.173, en los términos señalados en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009.
30. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
31. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Confirmar lo resuelto por el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. -00-00-2757 del 3 de septiembre de 2019, *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*, la cual impone sanción de multa a la señora RUBIELA de JESÚS GIRALDO CATAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.020.173, cuyo domicilio está ubicado en la carrera 42 No. 77 - 04, del municipio de Medellín – Antioquia, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS. (\$657.656)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Artículo 2º. Informar a la señora RUBIELA de JESUS GIRALDO CATAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.020.173, que acorde con las normas contables públicas puede solicitar ante la Entidad un acuerdo de pago tendiente a la cancelación de la multa impuesta, el cual sería objeto de análisis por parte de la dependencia de Facturación y Cartera; la que definiría finalmente el tiempo y monto de las cuotas e intereses para que no se tenga una carga financiera instantánea, sino escalonada.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link *“La Entidad”*, posteriormente en el enlace *“Información legal”* y allí en *“-Buscador de normas-*, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora RUBIELA de JESUS GIRALDO CATAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.020.173, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 5º. Comunicar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor Procurador Primero Agrario y Ambiental de Antioquia, doctor HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente correo: hhinestroza@procuraduria.gov.co, extraído del directorio telefónico de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica, declarada por esta misma autoridad a través del Decreto 417 de 2020.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los postulados de la Ley 1412 de 2014 *“Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”*.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



YENNY ALEJANDRA MESA ROJAS
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.19.20.830 / Código SIM: 1127828